



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301142020

Expediente : 01224-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **ALBERTO HERNÁN TALAVERA FERNÁNDEZ**
 Entidad : **INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01224-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por **ALBERTO HERNÁN TALAVERA FERNÁNDEZ** contra el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual el **INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad vía correo electrónico, la copia de la demanda presentada por INDECOPI ante el Poder Judicial sobre indemnización de daños y perjuicios que se tramita en el Expediente N° 17207-2018-0-1801-JR-CI-33.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 la entidad remitió al recurrente la Carta N° 1688-2019-GEG-Sac, mediante la cual refiere que la información solicitada se encuentra inmersa en la causal de confidencialidad prevista en el artículo 171° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 138° del Código Procesal Civil, normas con rango de ley, que establecen una restricción al acceso por parte de terceros al contenido de los expedientes judiciales en trámite, precisando que la demanda forma parte del expediente judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS².

Con fecha 4 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis³, señalando que la entidad realiza una aplicación indebida del artículo 171° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 138° del Código

¹ En adelante, INDECOPI.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 8043-2019/GEC-Sac, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Procesal Civil, debido a que no es posible jurídicamente que las citadas normas que tienen rango ley, pero que no han sido aprobadas por Ley del Congreso de la República señalen supuestos adicionales de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Añade que la entidad realiza una interpretación errónea del numeral 6 del artículo 17° e inaplicación del artículo 18° de la Ley de Transparencia, agregando que INDECOPI interviene en el proceso civil de indemnización de daños y perjuicios por conductas anticompetitivas en defensa de los consumidores y no en su propio derecho.

Mediante el escrito ingresado a esta instancia con Registro N° 6673 de fecha 30 de enero de 2020, la entidad remitió sus descargos⁴ señalando lo siguiente:

- Los Decretos Legislativos que aprobaron la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil pueden establecer excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La copia de la demanda forma parte de un expediente judicial en giro.
- Por mandato legal el acceso a los expedientes en giro está reservado únicamente a las partes, sus apoderados o abogados.
- El juez como director del proceso sería el llamado a atender el pedido de copias de la demanda y que es necesario mantener en reserva su contenido.

De igual modo, en la mencionada fecha se llevó a cabo el informe oral solicitado por INDECOPI, habiendo reiterado la entidad los argumentos antes señalados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Por su parte, el inciso 6 del artículo 17° de la referida ley, prescribe que: *“Aquellas materias cuyo acceso esta expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*.

⁴ Mediante la Resolución N° 010100772020 notificada con fecha 24 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal que configure una excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Tal como se advierte de autos, el recurrente solicitó al INDECOPI copia de la demanda presentada ante el Poder Judicial sobre indemnización de daños y perjuicios que se tramita en el Expediente N° 17207-2018-0-1801-JR-CI-33, siendo que la entidad denegó la entrega de dicha documentación alegando que lo solicitado se encuentra inmerso en la causal de confidencialidad prevista en el artículo 171° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 138° del Código Procesal Civil, que establecen una restricción al acceso por parte de terceros al contenido de los expedientes judiciales en trámite.

Sobre el particular, en esta instancia se ha realizado la búsqueda en la página web del Poder Judicial, en el enlace web de consultas de expedientes judiciales⁶, mediante el ingreso del código del expediente citado en la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, verificándose que dicho expediente se encuentra en trámite ante el trigésimo tercer (33°) Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obteniéndose la siguiente información⁷:

- Que mediante Resolución N° Uno de fecha 20 de noviembre de 2018 se resuelve admitir la Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios incoada por INDECOPI contra los demandados (Inretail Pharma S.A., Mifarma S.A.C., Albis Sociedad Anónima Cerrada - ALBIS S.A.C.), a tramitarse en vía del proceso de conocimiento.

⁶ <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

⁷ <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

- Que mediante Resolución N° Dos de fecha 4 de julio de 2019 se resuelve corregir la Resolución N° Uno respecto del monto del petitorio, dar por contestada la demanda por parte de los demandados y tener por apersonado al proceso a la Primera Fiscalía Provincial.
- Que mediante Resolución N° Tres de fecha 16 de setiembre de 2019 se resuelve remitir los actuados con todos sus cuadernos incidentales -de ser el caso- al Centro de Distribución General para su redistribución al Juzgado competente.

En ese contexto, se determina que la Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios incoada por INDECOPI ha sido admitida a trámite en fecha 20 de noviembre de 2018, habiéndose proveído las respectivas contestaciones de la demanda por parte de los demandados Inretail Pharma S.A., Mifarma S.A.C. y Albis Sociedad Anónima Cerrada - ALBIS S.A.C., dándose por contestada en fecha 4 de julio de 2019.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Es por estas razones que la Constitución Política del Perú ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139° *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, esta fue desarrollada en el Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, al haber establecido dicho colegiado lo siguiente:

(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (subrayado agregado).

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas

de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC⁸, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la doctrina desarrollada en la citada sentencia, al señalar que existe una excepción a la entrega de copias de los actuados de un proceso judicial en trámite, conforme a lo previsto en el artículo 139° del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido; sin embargo, **indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas**, manteniendo en el caso de copias simples, el criterio establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, sin perjuicio de haber establecido el carácter público de un expediente judicial, que incluye la demanda, contestación y demás actuados promovidos por las partes, en el presente caso el recurrente ha solicitado copia de una demanda de indemnización por daños y perjuicios que, según alega la entidad, corresponde a la defensa de los intereses difusos de los consumidores.

En tal sentido, constituye un derecho de la ciudadanía no solo el escrutinio y fiscalización de la labor de los jueces y fiscales en el desarrollo de un proceso judicial, sino también la labor y calidad de la función de defensa jurídica del Estado a cargo de las respectivas procuradurías públicas, de modo que se pueda evaluar la eficiencia, pertinencia, estrategias y conocimientos técnicos de los

⁸ "Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (negritas agregadas)

profesionales encargados de la defensa del Estado y en particular de los intereses difusos de los consumidores en los procesos judiciales.

Siendo ello así, se advierte que en el Expediente Judicial N° 17207-2018-0-1801-JR-CI-33, la entidad ha formulado una demanda de Indemnización por daños y perjuicios por la afectación de intereses difusos de los consumidores que habrían sido vulnerados por los demandados Inretail Pharma S.A., Mifarma S.A.C. y Albis Sociedad Anónima Cerrada - ALBIS S.A.C., conforme al numeral 131.3 del artículo 131° de la Ley N° 29571 que prescribe: *“El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. **El Indecopi representa a todos los consumidores afectados** por los hechos en que se funda el petitorio si aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones.”* (subrayado agregado).

En tal sentido, la información contenida en el respectivo expediente judicial, incluyendo la demanda elaborada por la entidad, es de interés público, al tratarse de la reparación económica por la afectación de derechos de los consumidores, por lo que corresponde que INDECOPI entregue al recurrente la copia de la demanda de indemnización por daños y perjuicios que originó el trámite del Expediente N° 17207-2018-0-1801-JR-CI-33, debiendo en todo caso la entidad efectuar el tachado de la información cuya publicidad afecte la intimidad personal o familiar o algún otro bien que haya sido resguardado por alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas por ley.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALBERTO HERNÁN TALAVERA FERNÁNDEZ** contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO HERNÁN TALAVERA FERNÁNDEZ** y al **INSTITUTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal